

DESARCHIVA DENUNCIA PRESENTADA POR ESTEBAN ARAYA TOROCO EN CONTRA DEL PROYECTO “CUMBRES DE ALTO LOMAS HUASI”, DEL TITULAR INVERSIONES CUMBRES DE ALTOS CALAMA SPA. Y REANUDA PROCEDIMIENTO DE REQ-018-2020.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 2069

Santiago, 16 de septiembre de 2021

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que fija la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LOSMA”); en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”); en la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834, que Aprueba Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2516, de 2020, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal; en la Resolución Exenta RA 119123/45/2021, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que nombra Jefa del Departamento Jurídico; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “SMA” o “Superintendencia”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2. Que, el artículo 8° de la Ley N°19.300, señala que *“los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental (...)”* Por su parte, el artículo 10 de la mencionada Ley, establece un listado de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que por tanto, previo a ejecutarse, deberán someterse al SEIA.

3. Que, los literales i) y j) del artículo 3° de la LOSMA, señalan que dentro de las funciones y atribuciones de esta Superintendencia se encuentra

la de requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades o sus modificaciones que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente.

II. SOBRE LA DENUNCIA, LA FISCALIZACIÓN Y EL PROCEDIMIENTO DE REQUERIMIENTO DE INGRESO AL SEIA

4. Que, con fecha 17 de enero de 2020, el sr. Esteban Araya Toroco ingresó una denuncia ante la SMA en contra del proyecto inmobiliario "Cumbres de Alto Lomas Huasi", el cual contaba con aprobación de la Dirección de Obras de la Ilustre Municipalidad de Calama, mediante resolución N°1, de fecha 17 de octubre de 2019. La denuncia dice relación con una hipótesis de elusión al SEIA, asociada a la ejecución de labores de urbanización y loteo en el predio "Lote A-2", emplazado en el sector del Cementerio Topáter.

5. Que, habiendo analizado la seriedad y mérito de la denuncia, ésta fue ingresada al sistema de seguimiento de la SMA, asignándole el número **ID 5-II-2020**. Al mismo tiempo, se abrió el expediente de investigación **DFZ-2020-80-II-SRCA**.

6. Que, en el marco de la investigación llevada a cabo por la SMA, se realizaron visitas inspectivas al lugar de emplazamiento del proyecto con fechas 23 y 24 de enero de 2020; se envió un requerimiento de información al titular; se solicitó el pronunciamiento de la Dirección Regional de Antofagasta del Servicio de Evaluación Ambiental y se analizaron imágenes satelitales del área en que se ubica el proyecto. A partir de estos antecedentes, esta Superintendencia pudo comprobar, en lo relevante, que:

(i) El titular del proyecto corresponde a Inversiones Cumbres Altos de Calama SpA. (en adelante, "el titular"), RUT N°76.950.525-3, representada legalmente por Raúl Alfaro Reyes, RUT N°15.014.702-6, gerente del proyecto.

(ii) El proyecto se ubica en Av. Circunvalación s/n, entre las intersecciones de las rutas 21 Calama - Chiu Chiu y 23 Calama - San Pedro de Atacama.

(iii) A mayor abundamiento, el proyecto se emplaza en zona ZU-1 del seccional Topáter del Plan Regulador de Calama, con destino residencial de densidad media y baja.

(iv) El proyecto consiste en obras de loteo desarrolladas al interior del sector "Lote A-2" con fines de urbanización, comprendiendo obras de instalación de alcantarillado, agua potable, electricidad y pavimentación. Se evidenció en terreno la ejecución de movimientos de tierra y el uso de maquinaria pesada, además de infraestructura consistente en tres contenedores habilitados como oficinas administrativas.

(v) Que, el referido Lote A-2 se encuentra registrado en el Conservador de Bienes Raíces de la ciudad de Calama, bajo el rol de avalúo 5200-28, fojas 874, comprendiendo una superficie total de 134.000 m² (13,4 ha).

(vi) Que, en relación a la superficie total del proyecto, a partir de los planos presentados por el titular a raíz de las actividades de fiscalización, se aprecia que la extensión total del terreno a lotear asciende a 113.286,01 m² (11,3 ha), comprendiendo 17 manzanas y un total de 147 sitios subdivididos.

(vii) Que, el proyecto cuenta con resolución de aprobación de “Loteo” por parte de la Dirección de Obras de la Ilustre Municipalidad de Calama, mediante resolución N°1, de fecha 17 de octubre de 2019.

(viii) Que, respecto del análisis de información disponible en las plataformas E-SEIA y E-PERTINENCIA del Servicio de Evaluación Ambiental, esta SMA no encontró procedimientos de evaluación de impacto ambiental o consulta de pertinencia alguna por parte del titular en relación a este proyecto.

7. Que, producto de las actividades de inspección, se pudo concluir que se estaría configurando una hipótesis de elusión al SEIA, ya que las actividades denunciadas, cumplirían con lo dispuesto en el artículo 3° literal h) del RSEIA, al corresponder a un “Proyecto inmobiliario ejecutado en zona latente o saturada, emplazado en una superficie mayor a 7 ha” para efectos de lo pormenorizado en el literal h.1.3 del artículo tercero del RSEIA, toda vez que el proyecto consistiría en el loteo y ejecución de obras de urbanización en una superficie de 11,3 ha, en la comuna de Calama.

8. Que, en ese contexto, mediante la Resolución Exenta N°865, de fecha 26 de mayo de 2020 (en adelante, “Res. Ex. N°865/2020”), la SMA dio inicio a un procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA, con la finalidad de indagar si el proyecto “Cumbres de Alto Lomas Huasi” debía ingresar al SEIA por configurarse la tipología de ingreso contenida en el artículo 10 literal h) de la Ley N°19.300, desarrollado a su vez en el artículo 3° literal h.1.3) del RSEIA. A dicho procedimiento se le asignó el rol REQ-018-2020 y su expediente se encuentra disponible para ser consultado en el siguiente enlace: <https://snifa.sma.gob.cl/RequerimientoIngreso/Ficha/74>.

9. Que, mediante la Res. Ex. N°865/2020, se confirió traslado al titular para que, en el plazo de 15 días hábiles desde la notificación de dicha resolución, hiciera valer sus observaciones, alegaciones o pruebas. Dicha resolución fue notificada con fecha 29 de mayo de 2020 mediante correo electrónico.

10. En paralelo, con fecha 09 de junio de 2020, mediante oficio Ord. N°1358, la SMA consultó a la Dirección Regional del SEA de Antofagasta, respecto de la hipótesis de elusión levantada en este procedimiento.

11. Que, con fecha 30 de junio de 2020, esta Superintendencia recepcionó la presentación de Raúl Cristian Alfaro Reyes, en representación del titular, evacuando el traslado conferido mediante la Resolución Exenta N°865/2020, solicitando la absolución de su representada de las imputaciones realizadas en la referida resolución, en base a las consideraciones que se expondrán en el apartado siguiente.

III. SOBRE EL TRASLADO Y OBSERVACIONES POR PARTE DEL TITULAR

12. Que, con fecha 30 de junio de 2020 esta SMA recepcionó la respuesta del titular al traslado conferido mediante Res. Ex. N°865/2020, sosteniendo en lo medular el hecho de haber reducido la superficie del proyecto a ejecutar, a un total de 6 ha. A mayor abundamiento, el titular sostuvo lo siguiente: *“Con fecha 17 de junio se presentó la modificación de este permiso dado que mi Representada redujo los trabajos de urbanización, solo a parte del predio con cabida igual o menor a las 6 hectáreas, solicitando vía mail el ingreso y posterior aprobación por parte de la DOM Ilustre Municipalidad de Calama”.*

13. Que, a su presentación, el titular acompañó los siguientes documentos:

(i) Copia de *“acta notarial levantada por Rafael Andrés Daviu Muñoz, Notario Público Suplente de La Primera Notaria de El Loa Calama de Don Sebastián Sada Aznar”* luego de haberse constituido en terreno con fecha 12 de junio de 2020. Inicialmente se indicó como certificado de verificación en la página web www.fojas.cl el N°123456791203, siendo reemplazado con posterioridad por el N°123456791207, debido a problemas técnicos.

(ii) Copia de correos electrónicos enviados entre el arquitecto patrocinante del proyecto y el Director de Obras de la I. Municipalidad de Calama, de fechas 16 y 17 de junio, mediante los cuales se consulta sobre el protocolo y antecedentes requeridos para *“reducir el tamaño autorizado en la dirección de obras para así también reducir la inversión en el lugar”.*

(iii) Copia de carta N°046/2020, de fecha 19 de junio de 2020, de la Dirección de Obras Municipales de Calama, mediante el cual se informa al titular que, en atención a la situación de Pandemia, existe la posibilidad de realizar un ingreso preliminar de su solicitud por correo electrónico, a fin de adelantar procesos de revisión.

14. Adicionalmente, sostuvo el titular en su presentación que *“el proyecto Cumbres de Alto de Lomas Huasi, es un loteo proyectado sin construcción simultánea por tanto no se considera en la etapa actual de ejecución construcción de Vivienda”.* En esa línea, el titular reitera más adelante en su presentación, que el proyecto *“no contempla la construcción simultánea, solo la urbanización”.*

IV. SOBRE EL PRONUNCIAMIENTO DEL SEA

15. Que, mediante el Oficio Ord. N°202002101203, de fecha 13 de agosto de 2020, la Dirección Regional de Antofagasta del SEA evacuó el informe solicitado por esta SMA a través del Oficio Ord. N°1358/2020. En dicha respuesta, la Dirección Regional del SEA sostuvo que **las obras denunciadas se encuentran obligadas a ingresar al SEIA**, de conformidad a lo dispuesto a los artículos 8 y 10 letra h) de la Ley N°19.300, en relación a la letra h.1.3) del artículo 3° del RSEIA, en virtud de los argumentos que se resumen a continuación:

15.1 En primer lugar, las obras denunciadas se localizan dentro del polígono establecido en Decreto Supremo N°57/2009 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que *“Declara Zona Saturada por Material Particulado Respirable MP₁₀, a la ciudad de Calama y su Área Circundante”.*

15.2 Luego, las obras pueden ser consideradas como un “loteo” para efectos de lo dispuesto en el artículo 1.1.2 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones (en adelante, “OGUC”). Lo anterior se concluye al contemplar el proyecto la apertura de nuevas vías públicas, según se aprecia en la Resolución N°1, de fecha 17 de octubre de 2019, de la Ilustre Municipalidad de Calama, donde se aprueba un “loteo”.

15.3 Que, en atención a que las obras denunciadas no contemplan la construcción de viviendas, éstas no corresponderían a un *conjunto de viviendas* para efectos del literal h.1 en análisis.

15.4 Considerando que las obras denunciadas se identifican con las señaladas en el artículo 134 de la LGUC y que éstas se realizan en un proyecto de loteo, éstas deben ser consideradas como *obras de urbanización*, cumpliendo de esta manera con la exigencia de la tipología en estudio.

15.5 En virtud que las obras denunciadas únicamente contemplan la instalación de alcantarillado, agua potable, electricidad y pavimentación, no se considera que las obras denunciadas sean obras de edificación, como tampoco un proyecto destinado a equipamiento.

15.6 Finalmente, en la consideración del cumplimiento de las circunstancias establecidas en los literales h.1.1. a h.1.4 del artículo 3° del RSEIA, se aprecia a partir de los antecedentes remitidos a la Dirección Regional del SEA que las obras denunciadas se emplazan en el Lote A-2, que alcanza una superficie aproximada de 13,4 ha.

16. En atención a lo descrito anteriormente, la Dirección Regional de Antofagasta del SEA concluye que **las obras denunciadas pueden ser catalogadas como loteo que contempla obras de urbanización, las que se emplazan en una superficie igual o superior a siete hectáreas (7 ha), cumpliendo así los requisitos de la letra h.1.3) del artículo 3° del RSEIA** y debiendo, en consecuencia, ingresar obligadamente al SEIA para la debida evaluación de impacto ambiental.

17. Como última cuestión relativa al pronunciamiento del SEA en comento, cabe destacar que dicha repartición realizó un análisis pormenorizado de la tipología establecida en el literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300, en consideración a los siguientes aspectos del proyecto:

17.1 En primer lugar, las obras denunciadas intersectan la Zona de Restricción Área de Protección Patrimonial (ZR1) del Plan Seccional Topáter, entendiéndose que las zonas ZR1 del Plan Seccional Topáter del Plan Regulador de Calama deben entenderse como áreas colocadas bajo protección oficial para efectos del SEIA según lo indicado por Contraloría general de la República en su Dictamen N°4000N16.

17.2 Según consta en los antecedentes comprendidos en el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental elaborado por esta SMA, el titular implementará un cerco perimetral con el fin de resguardar las zonas de protección patrimonial ZR1. A partir de estos antecedentes se observa que la zona ZR1, que se encuentra dentro del cierre perimetral, no sería intervenida por las obras denunciadas, ya que se localizan fuera de la distribución de las manzanas, calles, áreas verdes y lotes a subdividir proyectados. Mientras que los Sitios

Arqueológicos “Cementerio Topáter 1” y “Cerro Piramidal”, se localizan también fuera del área de estas obras.

17.3 Adicionalmente, consta en los antecedentes analizados que el titular implementará un Plan de Manejo Arqueológico solicitado por el Consejo de Monumentos Nacionales mediante ORD. N° 0003527/2014. Dicho Plan considera entre otras cosas *“la implementación de un monitoreo arqueológico permanente, charlas de inducción a trabajadores, protocolo de hallazgos no previstos, realización de informes trimestrales de monitoreo, y la protección del área del cementerio Topáter mediante instalación de rejas a una distancia de 35 metros de dichos restos”*.

17.4 En segundo lugar, el literal p) es analizado en virtud de localizarse el proyecto al interior del acuífero que alimenta vegas y bofedales “Yalquincha”, declarado bajo protección oficial mediante Resolución N° 87/2006 del Ministerio de Obras Públicas.

17.5 Al respecto, la Dirección Regional del SEA concluye que el proyecto no intervendrá dicho acuífero ni las vegas alimentadas por el mismo, ya que solo contempla obras superficiales y de baja profundidad para la realización del loteo, tales como instalaciones de faena, perfilamiento subrasante de corte, excavaciones para instalación de alcantarillado, entre otras, las cuales no requieren excavaciones en profundidad que puedan llegar al nivel freático del acuífero Yalquincha.

18. Que, a ese respecto, la Dirección Regional del SEA estima que no se configura la tipología del artículo 10° letra p) de la Ley N°19.300, y del artículo 3° letra p) del RSEIA, ya que el proyecto no intervendrá áreas colocadas bajo protección oficial.

V. RESOLUCIÓN EXENTA N°1691, DEL 27 DE JUNIO DE 2021

19. Teniendo a la vista las características levantadas en el marco del procedimiento, la SMA estima relevante realizar un análisis pormenorizado del literal h) –en relación al literal h.1.3) del artículo 3° del RSEIA– del artículo 10 de la Ley N°19.300.

20. **El literal h) del artículo 10 de la Ley N°19.300 pormenorizado en el literal h.1.3) del artículo 3° del RSEIA**, obliga la evaluación ambiental previa de:

“Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes: (...)

h) Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas-

h.1. Se entenderá por proyectos inmobiliarios aquellos loteos o conjuntos de viviendas que contemplen obras de edificación y/o urbanización, así como los proyectos destinados a equipamiento, y que presten alguna de las siguientes características: (...)

h.1.3. Que se emplacen en una superficie igual o superior a siete hectáreas (7 há) o consulten la construcción de trescientas (300) o más viviendas”.

21. Que, según se expuso las obras denunciadas se emplazan en el Lote A-2, cuya superficie asciende a 13.2 ha, por lo que, en principio, se verificaría la exigencia establecida en el sub literal h.1.3. del artículo 3 del RSEIA (superficie igual o superior a 7 ha).

22. No obstante lo anterior, y a fin de verificar lo expuesto por el titular en su escrito de respuesta al traslado (disminución del área a 6 há.), con fecha 19 de marzo de 2021 esta SMA dictó los siguientes actos:

22.1 Resolución Exenta N°658, de fecha 19 de marzo de 2021 (en adelante, “Res. Ex. N°658/2021”), mediante la cual se requirió al titular la presentación de los siguientes antecedentes:

(i) *“Informar sobre el estado de tramitación de la solicitud de modificación de la Resolución N°1 de fecha 17 de octubre de 2019, de la Dirección de Obras de la Ilustre Municipalidad de Calama.*

(ii) *Informar la cantidad de viviendas que proyecta construir en la siguiente etapa del proyecto.*

(iii) *Informar el avance actual de las obras y actividades asociadas al proyecto objeto de este procedimiento y, adjuntar antecedentes que permitan acreditar lo informado”.*

22.2 Oficio Ordinario N°805, de fecha 19 de marzo de 2021 (en adelante, “Ord. N°805/2021”), a través del cual se solicitó a la ilustre Municipalidad de Calama informar *“sobre la existencia de solicitudes de modificación de la Resolución N°1, de fecha 17 de octubre de 2019 y, en caso de existir, consultar su estado de tramitación. Adicionalmente, consultar sobre la existencia de permisos de edificación otorgados a la empresa Inversiones Cumbres de Altos Calama SpA. relativas a sus instalaciones de emplazadas en el sector individualizado en el presente oficio”.*

23. Que, con fecha 29 de marzo de 2021 esta SMA recepcionó la respuesta del titular a la Res. Ex. N°865/2021, en la cual sostuvo haber ingresado con fecha 8 de enero de 2021 a la Dirección de Obras de la I. Municipalidad de Calama su última solicitud de modificación de loteo sin construcción simultánea, aprobado mediante Resolución N°1 del año 2019. Luego de detallar las modificaciones realizadas, el titular entrega a modo de síntesis los siguientes puntos:

23.1 *“Al terreno original se le descuentan las superficies de la avenida circunvalación, reservas del propietario 1, 2 y 3, áreas verdes y equipamientos municipales, quedando un total de **66.915,17 m²**.*

23.2 *El N° de lotes se reduce de 147 a 115.*

23.3 *El total de superficie en lotes se reduce de 65.992 m² a 31.298,11 m²*

23.4 *El área total de obras de urbanización se emplaza en una superficie de 35.617,06 m² (3,56 ha)”.*

24. Además, sostuvo que las modificaciones presentadas han sido aprobadas por la Dirección de Obras Municipales y, a la fecha, se encontraba a la espera de su recepción por obras finalizadas.

25. Que, a su presentación, el titular acompañó copia del plano de modificación ingresados a la Dirección de Obras, su respectiva ficha de ingreso y pago de derechos municipales por superficie modificada.

26. Que, en relación a los puntos (ii) y (iii) de la Res. Ex. N°865/2021, el titular informó que, *“debido al nuevo planteamiento del Proyecto y a la nueva dirección a través de Inversiones Cumbres De Altos Calama SPA y como se informó en el traslado anterior de respuesta Resolución N°865 en este proyecto no se contempla en ninguna etapa la construcción de viviendas se dará por terminado una vez urbanizado”*, y se adjunta una carta Gantt que detalla el estado de avance de las obras al momento de la presentación del titular.

27. Posteriormente, con fecha 4 de mayo de 2021 esta SMA recibió por parte del titular una presentación complementaria a su respuesta a la Res. Ex. 658/2021, adjuntando copia de los planos del proyecto con posterioridad a la modificación de la superficie del mismo. Dicho documento corresponde a una fotocopia notarial certificada por Notario Público titular Alejandro Guillermo Gemmel Martínez, de fecha 9 de abril de 2021, cuyo contenido confirma que el proyecto comprende una superficie total de urbanización y vialidad de 35.617,066 m², correspondiente a 3,56 ha.

28. Que, en virtud de no haber recibido esta SMA respuesta del Ord. N°805/2021 por parte de la I. M. de Calama, con fecha 24 de junio de 2021 se reiteró dicha solicitud de informe a través del oficio Ord. N°2394, solicitando adicionalmente corroborar lo informado por el titular respecto al área a intervenir, señalando expresamente la extensión del área de emplazamiento del proyecto en comentario. A la fecha de la presente resolución, no se ha recibido respuesta alguna por parte de la I. M. de Calama.

29. Que, así las cosas, en base a los antecedentes expuestos precedentemente, esta Superintendencia llegó a la conclusión que el proyecto no requería de evaluación ambiental previa, al no encontrarse dentro de ninguna de las circunstancias del artículo 10 de la Ley N°19.300.

30. Como consecuencia de lo anterior, en observancia al principio conclusivo enunciado en el artículo 8° de la Ley N°19.880, con fecha 27 de junio de 2021 se procedió a dictar la Resolución Exenta N°1691, archivando la denuncia presentada por Esteban Araya Toroco y dando término al procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso rol REQ-018-2020.

31. Lo anterior, con la prevención al denunciante que, en caso de tener noticia sobre la realización de algún hecho que infrinja alguno de los instrumentos de carácter ambiental de competencia de esta SMA, podrá realizar una nueva denuncia, situación que puede derivar en un procedimiento sancionatorio en caso de existir el mérito suficiente para aquello, según dispone el artículo 47 de la LOSMA.

32. Adicionalmente, se realizó una prevención al titular del proyecto en relación a que cualquier modificación y/o reconfiguración de su proyecto que supere alguno de los umbrales establecidos en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, requerirá de la obtención previa de una resolución de calificación ambiental.

33. Por último, mediante el quinto otrosí de la resolución en comento se reiteró el oficio a la Ilustre Municipalidad de Calama, a fin de que informe si en una época posterior a dicho acto llegase a recibir presentaciones del titular en las cuales se modifiquen y/o reconfiguren las características del proyecto y, en caso de cumplir con los umbrales establecidos en el literal h) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, exija un pronunciamiento del organismo evaluador otorgando una autorización ambiental o indicando que ella no es necesaria.

34. La Res. Ex. N°1691/2021 fue notificada por correo electrónico al denunciante con fecha 05 de agosto de 2021, según consta en el expediente del procedimiento de requerimiento de ingreso Rol REQ-018-2020.

VI. SOBRE LA RECLAMACIÓN DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N°1691/2021, ANTE EL PRIMER TRIBUNAL AMBIENTAL.

35. En contra de la Res. Ex. N°1691/2021, con fecha 26 de agosto de 2021 el denunciante ejerció el derecho conferido en el artículo 56 de la LOSMA a reclamar ante los Tribunales Ambientales, solicitando la declaración de ilegal de dicha resolución, y se ordene a esta Superintendencia *“decretar el ingreso de dicho proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental mediante un Estudio de Impacto Ambiental por las letras h) y p) del artículo 10 de la Ley Núm. 19.300, así como todas las sanciones que correspondan previa formulación de cargos”*. A continuación, se resumen las alegaciones expuestas en el recurso que resultan relevantes para fundar el presente acto:

35.1 En primer lugar, en relación a la tipología establecida en la letra h) del artículo 10 de la Ley 19.300, el reclamante cuestionó el hecho de que la SMA haya considerado como razón suficiente para desestimar y archivar la denuncia que, *“casi después de un año de presentada la denuncia, el titular de la urbanización hubiera ingresado una solicitud de modificación del loteo para rebajar lotes (de 147 a 115) y superficie (de 65.992 m² a 31.298 m²) declarando que no habrá construcción”*.

35.2 Como primer argumento en relación a la referida tipología, el reclamante fundamentó su alegación en la existencia de una serie de proyectos inmobiliarios que han intentado ser desarrollados en dicho sitio durante más de una década, citando al *“Proyecto Inmobiliario Topater”* de Codelco División Chuquicamata que, luego de un cambio en la titularidad, posteriormente habría figurado como *“Proyecto Villa Alto Lomas Huasi”*, de Inversiones e Inmobiliaria Villa Nueva. Según se aprecia a partir de la documentación inserta al recurso, el referido proyecto contaría con permiso de edificación N° 64 de la Dirección de Obras de la I. Municipalidad de Calama, de fecha 12 de mayo de 2011, autorizando la construcción de 220 viviendas y 25.768 m².

35.3 Luego, el reclamante expuso una viñeta con la leyenda *“Vive en Cumbres de Alto Lomas Huasi”*, existente en la documentación presentada por el titular con fechas 28 y 30 de enero de 2020 y 29 de marzo y 04 de mayo de 2021, además de estar

presente en las publicaciones realizadas por el titular en su página de Facebook, promocionando los últimos terrenos urbanizados disponibles. Ello daría cuenta de la intencionalidad del titular del proyecto.

35.4 Lo anteriormente expuesto, afirmó el reclamante, sería contrario a lo expuesto por el titular en su presentación de fecha 29 de marzo de 2021, en la cual sostuvo *“en este proyecto no se contempla en ninguna etapa la construcción de viviendas se dara por terminado una vez urbanizado”* (sic). Al respecto, el reclamante sostiene que *“[d]esafortunadamente la SMA ha dado por buena esta afirmación con el sólo mérito de lo sostenido por el denunciado despejándole el camino para terminar de eludir las obligaciones del SEIA”*.

35.5 Sostuvo el reclamante que en el presente caso existe una *“conducta anterior y persistente en el tiempo de parte del dueño del predio y del desarrollador del proyecto que demuestran sobradamente la intención de eludir y ahora de fragmentar —tras casi un año de interpuesta la denuncia— las obras de un proyecto que debe perentoriamente ingresar al SEIA”*.

35.6 Lo anterior, afirmó el reclamante, en atención a lo informado por el titular a la I. Municipalidad de Calama, específicamente en lo relativo a *“actuar a nombre de la “Sociedad Inversiones e Inmobiliaria Villa Nueva S A”, que es la misma titular del permiso de construcción núm. 64 de 2011 y la persona por quien actúa la sociedad mandataria “Inversiones Cumbres de Altos Calama SpA””, según consta en escritura pública otorgada el 27 de junio de 2019 ante el Notario de Calama don Alejandro Gemmel Martínez. Esta SMA cuenta con copia de dicha escritura pública, presentada por el titular con fecha 30 de junio de 2020.*

35.7 A mayor abundamiento, el reclamante sostuvo que *“el mandante del titular, como se advertirá, es la misma Sociedad que fue objeto del recurso de protección que detuvo las obras el año 2013. La conducta infraccional no es nueva y se remonta entonces a esa época”*, haciendo referencia al recurso de protección acogido por la Excelentísima Corte Suprema el año 2013

35.8 Como última cuestión relativa al literal h), el reclamante sostuvo que esta SMA habría *“propiciado un fraccionamiento de la unidad inicial para también lograr el objeto elusivo”*, toda vez que el titular sólo habría adoptado la decisión de reducir la superficie del proyecto y disminuir la cantidad de lotes para *“no construir”* con posterioridad a la interposición de la denuncia y las actividades de fiscalización de la SMA, demostrando así a su juicio que el proyecto de urbanización es unitario, y que la fragmentación es intencional, con el exclusivo propósito de evadir el ingreso al SEIA.

35.9 Luego, con respecto a la tipología establecida en la letra p) del artículo 10 de la Ley N°19.300, el reclamante sostuvo que el hecho de emplazarse el proyecto *“en terrenos de protección patrimonial histórica”* implica que la decisión de archivar la denuncia por parte de la SMA *“hace que el Estado renuncie al deber de proteger la integridad del cementerio, no solo en su materialidad, sino también en los usos sociales y rituales que tiene y que forman parte del patrimonio inmaterial que la Convención de la UNESCO obliga a proteger (...)”*.

35.10 Adicionalmente, el reclamante afirmó que resulta necesario tener presente que la jurisprudencia reciente de la Excelentísima Corte Suprema ha resuelto que debe realizarse una interpretación armónica de lo establecido en la letra p) del

artículo 10 y lo consagrado en la letra d) del artículo 11 de la Ley N° 19.300, en aquellos casos en que existan proyectos emplazados cerca de áreas colocadas bajo protección oficial y no al interior de ellas. En esa línea, hizo referencia a los casos Punta Piqueros, Dunas de Concón, Central Hidroeléctrica Río Negro Hornopirén, y citó el considerando noveno de la sentencia de fecha 23 de agosto de 2021 en causa rol 28.242-2021 (*Comunidad indígena Antiñirre y otros c. Hidroeléctrica Río Negro e I. Municipalidad de Hualaihué*).

35.11 Por último, en su reclamo el denunciante afirmó que la tipología establecida en la letra g) del artículo 10 de la Ley N°19.300, pormenorizada en el sub literal g.1.1.1 del artículo 3 del RSEIA no fue objeto de mayor análisis en la resolución reclamada, siendo relevante su descarte en atención a la cantidad de lotes destinados a uso habitacional, según señaló en su recurso.

VII. CONCLUSIONES

36. Si bien no fue realizada ninguna clase de presentación adicional de manera directa a este ente fiscalizador con posterioridad a la dictación de la resolución que ordenó el archivo de la presente denuncia, lo expuesto en el recurso mencionado precedentemente, sumado al hecho de que la SMA no ha recepcionado respuesta alguna por parte de la Ilustre Municipalidad de Calama a sus oficios Ord. N°805 y 2394, de fechas 19 de marzo y 24 de junio de 2021, respectivamente, han llevado a la convicción que esta Superintendencia requiere de mayores antecedentes en relación a aspectos no suficientemente clarificados en relación al proyecto. Para ello, resulta necesaria la reapertura del expediente de la denuncia 5- II-2020, y del procedimiento REQ-018-2020, a fin de determinar la existencia, o no, de infracciones a la normativa ambiental.

37. En efecto, tal como se previó en el tercer punto resolutivo de la resolución exenta N° 1691, de 2021, la decisión de archivar la denuncia fue tomada sin perjuicio de que, en razón de nuevos antecedentes, esta institución pueda volver a analizar el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio en contra de los establecimientos denunciados.

38. Por lo tanto, y a la luz de las dudas que expone el recurso en cuestión, la falta de respuesta de la Ilustre Municipalidad de Calama, y la prevención tomada por la resolución de archivo, es que se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: **DESARCHIVAR** la denuncia ID 5-II-2020, que fuere clasificada de aquella manera mediante Resolución Exenta N°1691, de 27 de junio de 2021, en atención a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto.

SEGUNDO: **REANUDAR** el procedimiento de Requerimiento de Ingreso al SEIA, REQ-018-2020.

TERCERO: **OFICIAR** a la Ilustre Municipalidad de Calama en los mismos términos que el Oficio ORD. N°2394 de 24 de junio de 2021, a fin que informe el área a intervenir por el proyecto corresponde a lo declarado por el titular en el presente procedimiento, señalando expresamente la extensión del área de emplazamiento del proyecto en comento.

CUARTO: RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los recursos establecidos en la Ley N°19.880 que resulten procedentes.

ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE



EMANUEL IBARRA SOTO
FISCAL
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

PTB/GAR/TMC

Notificación por correo electrónico:

- Sr. Raúl Alfaro Reyes, representante legal de Inversiones Cumbres de Altos Calama SpA., correo electrónico raulalfa010@gmail.com.
- Esteban Araya Toroco, correo electrónico esteban.toroco@gmail.com.
- Dirección Regional de Antofagasta, Servicio de Evaluación Ambiental, correo electrónico oficinapartes.sea.antofagasta@sea.gob.cl.

C.C.:

- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Antofagasta, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.

REQ-018-2020

Expediente Ceropapel N° 22.814/2021